000317/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ EJECUCION DE CONVENIO"**, **Expte. Nro. 317/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 30676/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. <Persona 2> (ID1832299), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 23/25, que en su parte pertinente dispone: "… **2°)** Rechazar la impugnación de la liquidación efectuada por la parte demandada mediante escrito ID 1416922, en lo relativo al ítem "Capital-Percibido por <Persona 3> 30/11/2022 en Dólares U$S 23,688.40", y en consecuencia aprobar la liquidación efectuada por el accionante mediante escrito ID 1369069 respecto a dicho ítem, conforme considerando respectivo. **3°)** Costas al vencido, conforme el considerando respectivo…".

El recurrente en su memorial (ID1846633), luego de relatar los antecedentes del caso en relación a las causas entre los involucrados, se agravia por la falta de prueba y error en la valoración de los hechos que tilda de arbitraria. Sostiene que del propio fallo surge la inexistencia de un incumplimiento por su parte, lo que torna inadmisible la vía ejecutoria. Expresa que su parte tuvo voluntad de participación procesal, cumpliendo a pesar de la tramitación del cese de la cuota alimentaria, su disposición al pago por consignación, ni su intención de conciliación familiar.

Agrega que tampoco se valoró que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos del art. 663 del CCCN.

En segundo lugar, critica que el libramiento de los oficios al <Persona 4> peticionado por el accionante y de oficio a <Persona 3>, constituyó una prueba extemporánea y una indebida afectación de la privacidad del alimentante. Agrega que en su caso debió la magistrada solicitar las pruebas que acreditaran la continuidad de los estudios, lo cual considera una falta a la equidad y una arbitrariedad.

Seguidamente, cuestiona la confusión de la figura legal, toda vez que la indemnización laboral diferente a la del fideicomiso de rescate de plan de pensión. Sostiene que la primera es un pago como resarcimiento por la finalización de la relación laboral y el segundo surge de un contrato entre particulares, que incluso comenzó en el año 2001 donde depositaba con la condición de rescatarlos cuando se jubilara. Explica la diferencia. Concluye que no es una consecuencia directa de su relación laboral, no correspondiendo su inclusión en la cuota alimentaria, por los argumentos que expone. Aduce que el alimentante es el sujeto vulnerable, siendo adulto mayor y con problemas de salud. Agrega que la jueza basa su conclusión en una presunción sin respaldo documental, argumentando y valorando subjetivamente la prueba.

El segundo agravio, refiere a la imposición de costas a su cargo. Sostiene que debieron ser impuestas por su orden, atento la innecesaridad del proceso de ejecución, toda vez siempre cumplió; por la falta de acreditación de la necesidad del actor que actualmente cuenta con 25 años y nunca demostró la obtención de un

título; por la consideración de ser adulto mayor en proceso de jubilarse con afecciones de salud; y la falta de fundamentación de la sentencia que no analizó quien las generó y la necesidad del litigio. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido traslado, contesta el accionante (ID1865142), solicita la deserción del recurso y el rechazo de los agravios.

II. Atento la expresa petición del actor que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, por lo que se rechaza la petición esgrimida en el escrito de contestación de agravios.

III. Previo a ingresar en la resolución del recurso interpuesto, corresponde señalar que las partes acordaron que "el Sr. <Persona 2>, abonará en concepto de asistencia alimentaria en favor de su hijo la suma equivalente al veintitrés por ciento (23%) del total de los ingresos que tenga a percibir por todo concepto, precios descuentos e ley y el mantenimiento de la cobertura médica <Persona 5> (…), el presente acuerdo se pacta hasta que <Persona 1>, cumpla la edad de 25 años, toda vez que el mismo se encuentra cursando estudios universitarios en la Carrera Licenciatura en

Kinesiología y Fisiatría en la <Lugar 1> (Art. 663 CCCN)", siendo homologado el 07/07/2020.

El 23/06/22 inició el alimentista la ejecución del convenio, relatando que su padre se desvinculó de su empleadora el 21/08/20, y luego de ello fue dificultoso que cumpla con la cuota en forma regular. Practicó liquidación partiendo del porcentual de la indemnización, calcula intereses y descuenta los pagos efectuados por el alimentante. Contestó el accionado, interpone excepción de pago y practica su liquidación de lo que considera adeudado (ID1069509 10/05/23).

Se libró oficio al <Persona 4>. Practicada nueva liquidación por el actor (ID1369069 06/02/24) es consentida parcialmente por el alimentante e impugnó el item Capital-Percibido por <Persona 3>. Se libraron oficio al <Persona 4> y <Persona 3> a fin de conocer las trasferencias en dólares a la cuenta del alimentante.

Mediante ID1593873 (13/08/24) el accionado actualizó la liquidación, la cual fue cuestionada sólo en cuanto a la omisión del rubro referido.

El 27/02/25 se dictó la resolución recurrida que aprueba la liquidación, y no hizo lugar a la impugnación relativa a la exclusión del mencionado ítem.

Del expediente principal, "<Persona 2> y <Persona 1> S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" N°185/2020, surgen traslados entre las partes y audiencias infructuosas, con el objeto de acordar la asistencia alimentaria futura en razón de la desvinculación laboral del alimentante. Asimismo, la petición del cese de cuota (26/08/21), derivada por la magistrada a un proceso separado.

Por su parte el Expte N° 222/22 por cese de cuota alimentaria, fue promovido el 09/03/22, fue declarado el cese de pleno derecho el 01/08/24 al adquirir el joven (nacido el 26/07/1999) la edad de 25 años.

IV. En el caso de autos, se cuestiona la inclusión del Fondo de Retiro como integrante de la base de cálculo de la cuota alimentaria.

Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento de esta instancia, se impone señalar que el Superior Tribunal de Justicia mediante S.I. N° 229/20 ha establecido pautas aplicables a los casos de desvinculación laboral que resultan ilustrativas al caso.

En dicho precedente, el Máximo Tribunal de la Provincia consideró que resulta "imprescindible atender la realidad familiar que transitaban los padres al acordar la cuota de alimentos como así también, los cambios que se produjeron con posterioridad, propios de la dinámica familiar. En este sentido, no era extraño, sino más bien, conveniente que el padre al contar con un ingreso estable mensual… la cuota se fijara por un porcentaje… que comprendiera «todos los ingresos que percibía por todo concepto» en su empleo".

Con base en dichas premisas, explicó que, ante el cese de la relación laboral, no procede una "interpretación apegada a los términos del acuerdo prescindiendo de la naturaleza propia que goza la indemnización por despido".

Nótese, tal como dijera el Superior Tribunal en el citado precedente, que "encontrándose el alimentante en relación de dependencia- se fija por porcentaje, teniendo en cuenta los ingresos mensuales habituales del

alimentante; que comprenden sólo aquellos rubros que integren o puedan integrar la remuneración del trabajador con carácter “permanente”, “regular” o “habitual”; salvo que se consigne una expresa aclaración que también la incluyan rubros excepcionales,”.

De tal modo, que si atiende a la finalidad de la indemnización por despido, el mismo lineamiento corresponde aplicar respecto del Fondo de Retiro, los cuales son precisamente un instrumento financiero por el cual se aportan capitales durante la vida laboral activa para retirarlos al finalizar el tiempo establecido, durante la faz pasiva. Asimismo, de la prueba incorporada no surge los alcances del contrato, limitándose el Banco oficiado a responder como causa, una orden de pago del exterior (agregado en fecha 02/08/24) y la empleadora que hizo una transferencia “en concepto de rescate de plan de pensión” (agregado el 29/10/24).

De modo tal que, con los elementos obrantes, puede advertirse que la suma deriva del rescate de pensión, no surgiendo como un concepto derivado de la extinción de la relación laboral propiamente dicha, ni presenta los caracteres reseñados anteriormente. Asimismo, la finalidad de garantía en la percepción de los alimentos, no se encuentra presente en el caso, toda vez, ha cesado la obligación hace casi un año (01/08/24), y percibió hasta ese momento sumas en concepto de alimentos, conforme las liquidaciones presentadas por las partes.

Como se puede apreciar, ante la verificación de una situación extraordinaria que escapa a lo que las partes pudieron prever al momento de la firma del convenio; debe adoptarse una solución que se ajuste a las

circunstancias actuales y que concilie los derechos e intereses involucrados.

Es decir, no resulta procedente que el actor perciba un porcentaje del capital percibido por el demandado en concepto de rescate de plan de pensión.

En relación a las costas, no le asiste razón al recurrente, toda vez que de las propias liquidaciones surgen diferencias que fueron percibidas por el alimentista, en razón de la ejecución promovida, motivo por el cual, no existe motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota conforme el art. 69 del CPCCCh, por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID1832299), y revocar el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 23/25, haciendo lugar a la impugnación del accionado de la inclusión del capital por retiro de pensión como base de cálculo de la cuota alimentaria del actor.

V. Atento a la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado obtenido, las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13 y 46 de la ley XIII N° 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Sr. <Persona 2> (ID1832299),

y revocar el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 23/25, haciendo lugar a la impugnación del accionado de la inclusión del capital por retiro de pensión como base de cálculo de la cuota alimentaria del actor.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en esta instancia de la Dra. <Persona 6> en la suma equivalente al veintisiete por ciento (27%) y los de la Dra. <Persona 7> en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%), ambos de los regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 427 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS